

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco S. grañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 8 de Marzo)

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 509

#### Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de los súbditos ingleses, cuyos nombres y señas á continuación se expresan; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 10 de Marzo de 1890.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

#### Señas de Wilian Guillermo Cullen Bisset.

Contralista, de 38 años de edad, unos cinco piés y seis ó siete pulgadas de alto, color claro, pelo castaño claro, delgado, en general lleva traje de color claro.

#### Lorenzo Colgrave y Bisset.

Contratista, de 35 años de edad, unos cinco piés y cinco pulgadas de alto, color bueno, pelo castaño oscuro, se inclina hacia adelante al andar, y anda de un modo vacilante, en general va vestido con traje oscuro.

Núm. 510

#### CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación, con fecha 19 de Diciembre último, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con esta

fecha digo á los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra de Instrucción y Presidente de la Jurisdicción de Marina en esta Corte lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse al servicio con la comparecencia de los Generales, Jefes, Oficiales y clases é individuos de tropa y marinería de la Armada ante las Audiencias para asistir ya como procesados, ya como testigos, á los juicios orales y públicos, y conciliar los intereses de la buena administración de justicia, con el servicio de la marina de Guerra, así como para impedir que graven el presupuesto de este Ministerio, gastos que no afectan á los servicios emanados al mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, después de haber oído sobre el particular á los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia, en vista de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en Reunión acordada de 29 de Abril último, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:—Primera.—Cuando la presencia del testigo de la Armada que se encuentre en activo servicio, no sea de absoluta necesidad por no exigirlo así la naturaleza de la declaración que tenga que prestar á la diligencia que haya de practicarse los Tribunales harán uso de la disposición contenida en el art. 719 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—Segunda.—Si la presencia del testigo de la Armada es imprescindible, se practicará citación en la forma prevenida por la ley, expresándose además los días que se calcule tendrá que emplear para evacuar la diligencia á que haya sido citado.—Tercera.—Cuando se trate de testigos, el Capitán ó Comandante general expedirá el oportuno pasaporte á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de la tropa y marinería, consignando en dicho documento así como de las listas de embarque cuando sean necesarias, la cláusula de que el pago del pasaje de ida y vuelta en la clase que por su categoría corresponda á los Generales, Jefes y Oficiales, y el transporte de las clases de marinería y tropa por cuenta del Estado con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que las respectivas empresas de ferrocarriles ó las marítimas en su caso gestionen el cobro de devengos de las Audiencias á quienes corresponda el pago.—Cuarta.—Como los individuos de tropa y marinería han de continuar figurando en su buque, Depósito, Arsenal ó cuerpo para la reclamación de haberes, marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados y si terminado el plazo no pudieran incorporarse á su buque, Cuerpo, Departamento ó Arsenal y á éstos no les fuera fácil socorrerles nuevamente, se les suministrará el socorro por los depósitos de transeúntes si los hubiese en la localidad y en su defecto por los Ayuntamientos, todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregárseles las Audiencias en igual forma que á los testigos de la clase civil cuyo emolumento no podrá bajar de 1 peseta diaria según la localidad.—Quinta.—A los individuos que marchen como testigos fuera del punto en que se hallen sus buques, Depósitos, Arsenales ó Cuerpos, deberán hacerles presentes la obligación en que se hallan de presentarse á su llegada, al Comandante militar de Marina, Autoridad militar del Ejército ó Alcalde según el caso, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria á recoger el pa-

saporte refrendado para verificar su regreso en igual forma que la ida.—Sexta.—Cuando sea reclamado en calidad de acusado un individuo de tropa ó marinería, los Jueces de instrucción ó las Audiencias librarán auto de detención y lo dirigirán al Capitán general del Departamento de la Escuadra en que se halle el procesado, ordenando sea puesto desde luego á disposición de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y transporte, siendo por tanto baja provisional en la Marina, pero en la inteligencia que la detención preventiva á que se halle sujeto no le excluye de responsabilidad al fuero militar de Marina.—Séptima.—Cuando las Audiencias reclamasen en concepto de acusado á un oficial de la Armada lo verificarán en la forma indicada para los testigos, pero siendo en este caso los gastos de pasaje por cuenta del Ministerio de Marina, tanto para que sin perjuicio de que los interesados queden á disposición del Tribunal respectivo puedan éstos no obstante bajo la custodia de la Autoridad militar de Marina ó Ejército sufrir en su caso la prisión preventiva, en prisiones militares, cuanto con el fin de que la conducción se verifique en la forma correspondiente.—Octava.—Los gastos de manutención y transporte hasta incorporación á su Cuerpo, buque ó destino de los individuos de la Armada que como procesados asistan á los juicios orales y obtienen á su favor sentencia absolutaria, deben sufragar los gastos los Tribunales que reclamasen su comparecencia con cargo al presupuesto correspondiente.—Novena.—Las Autoridades judiciales procurarán que en las cárceles haya la posible separación entre los individuos de las

saporte refrendado para verificar su regreso en igual forma que la ida.—Sexta.—Cuando sea reclamado en calidad de acusado un individuo de tropa ó marinería, los Jueces de instrucción ó las Audiencias librarán auto de detención y lo dirigirán al Capitán general del Departamento de la Escuadra en que se halle el procesado, ordenando sea puesto desde luego á disposición de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y transporte, siendo por tanto baja provisional en la Marina, pero en la inteligencia que la detención preventiva á que se halle sujeto no le excluye de responsabilidad al fuero militar de Marina.—Séptima.—Cuando las Audiencias reclamasen en concepto de acusado á un oficial de la Armada lo verificarán en la forma indicada para los testigos, pero siendo en este caso los gastos de pasaje por cuenta del Ministerio de Marina, tanto para que sin perjuicio de que los interesados queden á disposición del Tribunal respectivo puedan éstos no obstante bajo la custodia de la Autoridad militar de Marina ó Ejército sufrir en su caso la prisión preventiva, en prisiones militares, cuanto con el fin de que la conducción se verifique en la forma correspondiente.—Octava.—Los gastos de manutención y transporte hasta incorporación á su Cuerpo, buque ó destino de los individuos de la Armada que como procesados asistan á los juicios orales y obtienen á su favor sentencia absolutaria, deben sufragar los gastos los Tribunales que reclamasen su comparecencia con cargo al presupuesto correspondiente.—Novena.—Las Autoridades judiciales procurarán que en las cárceles haya la posible separación entre los individuos de las

clases de tropa y marinería de la Armada que ingresen en concepto de reclamados por las Audiencias, para asistir á juicios orales como acusados y los demás pertenecientes al fuero común.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para el suyo y fines que procedan por el Ministerio de su digno cargo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de las Autoridades respectivas.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades á quienes compete la preinserta Real disposición.

Tarragona 10 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 6 de Marzo)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL DECRETO**

Desearo solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía Española;

En nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, comunes y militares, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabi-

lidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.º y 3.º del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del libro 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición comprendidos en el tit. 3.º del libro 2.º del Código penal del ejército. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que hayan sido juzgados por los Tribunales militares por haberse cometido en las plazas de Africa, y los que en los mismos territorios se hayan cometido contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Y segundo. Los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192 también inclusive del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de destino á un cuerpo de disciplina á los individuos de la clase de tropa, sentenciados con arreglo al art. 166 del Código penal del Ejército, por haber contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables.

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no promoverse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes ó exacciones ilegales, parricidio, asesinato, secuestro comprendido en la ley de 8 de Enero de 1877, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del séptimo.

Art. 10. Las Autoridades judiciales del Ejército, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de la Guerra con la brevedad posible, relación de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortalezas y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Guerra para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de la Guerra se resolverá sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

Gaceta del 2 de Marzo

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente formado á virtud de la Real orden de 9 de Febrero de 1889 disponiendo la división de varias Direcciones y Establecimientos balnearios:

Vista la Real orden de 23 del mismo mes, por la que se accedió

á suspender los efectos de la anterior soberana disposición en el curso celebrado el citado año proveer las vacantes de Direcciones balnearias:

Resultando que contra la referida Real orden de 9 de Febrero de 1889 entabló por algunos Médicos Directores recurso contencioso administrativo:

Resultando que el Tribunal Contencioso del Consejo de Estado declaró caducado el recurso.

Y oído el Real Consejo de Estado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar subsistente la referida Real orden de 9 de Febrero de 1889, y disponer en su consecuencia que los establecimientos balnearios de Ontaneda, Albaladejos, Solares, Hozmayor, Carballino, Peñavieja, Frailes y la Rivera, constituyan cada uno Dirección balnearia independiente, sin perjuicio de que siempre que se considere beneficioso al bien público puedan acordarse nuevas separaciones ó agrupaciones de Direcciones de establecimientos balnearios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.—Ruiz y Capdepón Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD**

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de Baños y Aguas termales y mineralógicas, esta Dirección general ha dispuesto se abra concurso cerrado para proveer plazas vacantes de baños que en su continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores numerarios, y las plazas entre los Médicos supernumerarios que quieran optar á ellas. Lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 5 de Julio de 1887, las siguientes bases:

- 1.º El día 31 del actual, á las tres de la tarde, los Médicos Directores numerarios que deseen optar á destino ó tengan que vacar por resultar incompatibles con el que actualmente desempeñan, según lo establecido en la Real orden de 26 de Abril de 1887, se presentarán en esta Dirección personalmente, ó por representación con poder en forma legal.
- 2.º Las plazas vacantes, así como las que vacaren en el día del concurso y las que vacaren en el acto vayan resultando libres, elegirán los Médicos Directores numerarios por rigurosa

dad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento.

3.º Teniendo que dividirse las Direcciones de Ontaneda y Alceda, Solares y Hoznayo, Carballino y Partovia y Frailes y la Rivera, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Febrero del año último, confirmada por la de 28 de Febrero próximo pasado, los Directores de los citados establecimientos optarán por una de las Direcciones que actualmente desempeñan, quedando la otra vacante para proveer el concurso. Únicamente quedarán unidos dos balnearios cuando en el concurso no haya quien los solicite separados.

4.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º del Real decreto expedido en 27 de Febrero último, por el Ministerio de Ultramar, y con la Real orden del mismo mes, dirigida á este Ministerio, habrán de proveerse también en el referido concurso las Direcciones balnearias vacantes actualmente en Ultramar, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesos pagados del presupuesto provincial respectivo y los emolumentos de 3 pesos 75 céntimos de cada bañista, según determinan los artículos 40 y 41 del reglamento provisional aprobado por el referido Real decreto.

5.º Terminado el concurso de los Médicos Directores numerarios, continuará en la misma forma para los supernumerarios, á fin de que puedan también por orden riguroso de número de escalafón ir eligiendo las plazas que hubiesen dejado libres los Directores numerarios.

6.º No se permitirá á ningún Médico numerario ni supernumerario ocupar plaza de Director en establecimiento que esté cerrado, debiendo, por lo tanto, variar de plaza aquel que aparezca desempeñando la de algún balneario que no esté abierto oficialmente al servicio público.

7.º Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiendo proveerse las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto en la forma que determina el Real decreto de 25 de Enero de 1887.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

RELACION DE LAS DIRECCIONES DE BAÑOS VACANTES EN ULTRAMAR

*Isla de Cuba*

- Santa Rita, de Guanabacoa.
- Santa Fe, en la isla de Pinos.
- San Vicente, en isla de Cuba.

*Puerto Rico.*

Coamo.

*Filipinas*

- Gibiél de San Miguel de Mayumo, en la provincia de Bulacán.
- Aguas Santas con Galás, en la provincia de La Laguna.
- Jibi, en la provincia de Albay.

RELACION DE LAS DIRECCIONES VACANTES DE LA PENINSULA Á QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR.

- Alava.—Aramayona, Nanclares de la Oca y Salinillas de Buradón.
- Alicante.—Nuestra Señora de Orito.
- Almería.—Alfaro, Guardiavieja y Lucainena.
- Baleares.—San Juan de Campos.
- Barcelona.—Argentona y Segalés.
- Burgos.—Arlanzón, Corconte y Salinas de Rossío.
- Cáceres.—San Gregorio de Brozas
- Cádiz.—Gigonza y Paterna.
- Castellón.—Montanejos y Nuestra Señora de Abella.
- Ciudad Real.—Hervideras del Emperador y Navalpino.
- Córdoba.—Arenosillo y Horcajo.
- Cuenca.—Yémeda, Solán de Cabras y Valdeganga.
- Gerona.—Nuestra Señora de las Mercedes y Santa Coloma de Farnés
- Granada.—Alhama Nuevo, Alicum y Sierra Elvira.
- Guipúzcoa.—Ataun, Santa Agueda y San Juan de Azcoitia.
- Huesca.—Estadilla.
- Jaén.—Fuente Alamo, Frailes, La Rivera y Jabalcuz.
- Lérida.—Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres.
- Logroño.—Riba los Caños.
- Madrid.—La Maravilla (en Loeches).
- Málaga.—Fuente Amargosa y Vilo ó Rozas.
- Murcia.—Archena y Fuensanta de Lorca.
- Navarra.—Alsásua y Burlada.
- Oviedo.—Prelo.
- Tarragona.—Cardó.
- Teruel.—Segura.
- Valencia.—Chulilla, Nuestra Señora del Carmen y Santo Tomás de Valencia.
- Vizcaya.—Elejabeitia, Echano, Guesala y San Juan de Ugarte.
- Zamora.—Bouzas.
- Zaragoza.—Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 511

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Emilio Morera Llauradó, Vice-secretario de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que en el día de hoy, no ha podido celebrar sesión la Diputación provincial por no haber comparecido durante la hora señalada, mas que los Sres. Valls y Madrona.

De orden del Sr. Presidente y con su V.º B.º lo hago constar así por medio del oportuno certificado con arreglo á lo prevenido en art. 53 del reglamento, pasando la correspondiente copia al Sr. Gobernador para los efectos que allí se determinan.

Tarragona 7 de Marzo de 1890.—Emilio Morera.—V.º B.º—El Presidente, M. Valls.

Núm. 512

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público con fecha 5 del actual, ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos, cuyas fechas de expendición alcancen hasta 31 de Enero último, siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 8 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 513

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Siendo desconocido el actual domicilio del Inspector del Timbre del Estado que fué de esta provincia, D. Pedro Benito Valls, se hace saber por medio de este periódico oficial que la Delegación de Hacienda con motivo del expediente de defraudación incoado por dicho señor en 30 de Mayo de 1888 contra Don Juan Fortis Garreta, vecino de esta ciudad, ha acordado en providencia de 28 de Enero último, lo que sigue:

«Resultando que al presentarse la visita no fué extendido el libro diario de contabilidad, por cuya falta pide la visita la multa de 100 pesetas, como comprendida su omisión en el art. 176 de la ley de 31 de Diciembre de 1881:—Resultando que dada vista del expediente al interesado, éste manifiesta en escrito de 8 de Junio último el no haber visto ninguna casa que como la suya se ocupe solamente en transportes por ferrocarril lleve el libro diario de contabilidad si no lo necesita, y si únicamente un libro registro para los talones de facturación y hojas de ruta de los géneros que se expidan ó lleguen, manifestando además, que siendo su casa despacho central de todas las Compañías de ferrocarriles que afluyen en esta capital, se cobra al hacer la entrega de las mercancías á los consignatarios y de las remitidas pagadas á las salidas, abonando á las citadas Compañías el 3 por 100 de derechos por timbre, cuyos recargos satisfacen las mismas al Estado:—Considerando que la industria que ejerce el expedientado no es de las comprendidas en la Real orden de Junio de 1883, y por tanto no son aplicables á este caso las disposiciones de la ley del Timbre citada por el Inspector; esta Delegación acuerda absolver á D. Juan Fortis Garreta de las responsabilidades propuestas por la visita.»

Todo lo cual se hace público para conocimiento de dicho Inspector ó

personas que pueda interesar la citada providencia; advirtiéndole que contra dicha resolución se puede apelar en el término de quince días ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á contar desde el mes de la inserción del presente edicto, haciéndolo por conducto de la citada Delegación, en consonancia con lo preceptuado en el art. 32 del vigente reglamento de Procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Tarragona 6 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Juan Marín Igual.

Núm. 514

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpétua

Confeccionados los repartos de defensa contra la filoxera, arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto, conforme la Real orden de 24 de Diciembre último, vinos de todas clases, aguardientes, alcoholes y licores para el actual ejercicio económico, se hallarán expuestos al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar por escrito las reclamaciones legales que les interesen; pues finido dicho periodo no se admitirá ninguna.

Santa Perpétua 1.º de Marzo de 1890.—El Alcalde accidental, José Orga.

Núm. 515

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó

Terminados por la Comisión, censurados por el Regidor Sindico y examinados por el Ayuntamiento los proyectos de presupuestos municipales, adicional al del ejercicio económico de 1889 á 1890, y ordinario para el de 1890 á 1891, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados y se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan contra dichos proyectos.

Ascó 2 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Biarnés.

Núm. 516

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Querol

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 2 del actual, y á petición de varios concurrentes á la feria que debía tener lugar el día 26 y 27 de Febrero último, y cuya feria no pudo tener efecto á causa de las nieves, acordó aplazar la expresada feria para los días 9 y 10 de los corrientes. Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas que deseen concurrir á ella.

Santa Coloma de Querol 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Ramón Pomés.

Núm. 517

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell

Hallándose aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación durante quince días, contaderos del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Hallándose terminado el padrón de prestación personal que deberá regir para el presente ejercicio de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán todas las reclamaciones que se presenten y se crean justas.

Pinell 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Domingo Espinós.

Núm. 518

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta ciudad para el próximo ejercicio económico de 1890-91, cuyo documento estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán examinar el mismo y hacer las reclamaciones que se consideran justas y convenientes.

Roquetas 28 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Alegret.

Núm. 519

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se consideran legales.

Dictaminadas por el Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888-89, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas.

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto del presupuesto adicional al del corriente año de 1889-90, y habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio

por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y formular las reclamaciones que crean justas.

San Carlos de la Rápita 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde accidental, Juan Borrás.

Núm. 520

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Torre del Español 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Manero.

Núm. 521

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Terminado el padrón de la prestación personal de esta villa de todas las personas y caballerías de la misma comprendidos en el art. 79 de la ley Municipal vigente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones los interesados; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna referente al presente año.

Benifallet 28 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José Judá.

Núm. 522

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 990 pesetas, se anuncia por el presente para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro el término de quince días, á contar desde el día de hoy.

Ribarroja 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Arbolí.

Núm. 523

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año próximo de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que consideren justas.

Lloá 4 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Miguel Llorens.

Núm. 524

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordi-

nario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1889 á 90, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1 peseta por cada gallina de las 375 que se calcula el consumo, al precio medio de 4 pesetas una.....	375'00
Idem sobre el consumo de perdices, pollos y conejos para el cual se solicita igual autorización y se calcula en.....	175'00
Idem id. para el consumo de huevos y se calcula producirá.....	360'00
Idem id. sobre el consumo de la leche, previa igual autorización y se calcula producirá.....	400'00
Idem id. sobre el consumo de la paja, mediante la misma autorización y se calcula en.....	800'00
Idem id. sobre el consumo de algarrobos previa igual autorización y se calcula producirá.....	250'00
Idem id. sobre el consumo de leña, previa la misma autorización y se calcula producirá.....	296'52
	<hr/>
	2.656'52

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Lloá 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Miguel Llorens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 525

EDICTO

Don Agustín Sevil y Riembau, Comisario de la quiebra de la razón social «Sagnes Gourdon. Habiéndose declarado en estado de quiebra por auto de seis del actual á dichos Sres. Sagnes Gourdon, cuyo actual paradero se ignora, por el presente se les cita para la diligencia de apertura de la correspondencia que tendrá lugar en el despacho del Comisario infrascrito, sito en la calle de Jaime I, número sesenta y siete, los martes, miércoles y viernes de cada semana, á las nueve de la mañana, con prevención de que no compareciendo en los días y hora expresados se procederá á verificarlo con asistencia sólo del Depositario y Secretario autorizante. Dado en Tarragona á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

ta.—A. Sevil.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 526

Don Eugenio Estevez y Bustillo, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre hurto de dos billetes del Banco de España, de importe ciento cincuenta pesetas, contra Jaime Canals Sentís (a) Malacabal, se cita á éste, el cual es de nueve años de edad, pordiosero, natural de Hostafranchs, vecino de Cornudella, hijo de José y de Francisca, es de estatura pequeña, delgado de cuerpo, color sano, nariz y boca regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro, habiéndose ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Secretaría de D. Antonio Estivill al objeto de serle notificado el auto de conclusión del sumario y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y agentes de la policía, que caso de tener noticia del referido procesado, lo pongan enseguida en conocimiento de este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dado en Falset á 1.º de Marzo de 1890.—Eugenio Estevez Bustillo.—El Secretario, Antonio Estivill.

La Industrial Harinera

BALANCE GENERAL

EJERCICIO DE 1888-89

ACTIVO	Pesetas. Cs.
Edificios y material de la Sociedad .....	688.053'91
Varias cuentas deudoras .....	53.196'99
	<hr/>
	741.250'90
PASIVO	
Capital .....	625.000'00
Varias cuentas deudoras .....	53.750'90
Beneficios .....	62.500'00
	<hr/>
	741.250'90

Reus 30 de Junio de 1889.—El precedente Balance fué aprobado en junta general celebrada el 11 de Agosto, de que certificamos:—El Director, Isidro Ripoll.—El Presidente de la Junta de gobierno, Leopoldo Suqué.—El Secretario, Joaquín Sociats.